

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00272-00
D/te. DOREYI DEL SOCORRO TAPIA MARTINEZ identificada con cédula No. 34.559.644
D/do. EYDER ANDRÉS ARIAS VARGAS identificado con cédula No. 6.383.974

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 394

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por DOREYI DEL SOCORRO TAPIA MARTINEZ identificada con cédula No. 34.559.644 contra EYDER ANDRÉS ARIAS VARGAS identificado con cédula No. 6.383.974, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 23 de febrero de 2018, y con Auto No. 539 del 03 de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, con auto No. 540 del 03 de abril de dos mil dieciocho (2018), el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

El día 23 de abril de 2018 el Ejército Nacional respondió la notificación de la medida cautelar, indicando que el demandado se encuentra retirado de la entidad.

Con Auto No 965 del 30 de mayo de 2018, se puso en conocimiento lo informado por el Ejército Nacional.

La última actuación tuvo lugar el día 05 de julio de 2018, que la parte ejecutante aportó memorial informado que citó para la notificación personal al demandado, sin acreditar posteriormente la notificación por aviso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00272-00
D/te. DOREYI DEL SOCORRO TAPIA MARTINEZ identificada con cédula No. 34.559.644
D/do. EYDER ANDRÉS ARIAS VARGAS identificado con cédula No. 6.383.974

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 05 de julio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por DOREYI DEL SOCORRO TAPIA MARTINEZ identificada con cédula No. 34.559.644 contra EYDER ANDRÉS ARIAS VARGAS Identificado con cédula No. 6.383.974, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

SPE-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00272-00
D/te. DOREYI DEL SOCORRO TAPIA MARTINEZ identificada con cédula No. 34.559.644
D/do. EYDER ANDRÉS ARIAS VARGAS identificado con cédula No. 6.383.974

impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab09efa529489b49848140c13e5814d6333490cfc02fdb987f4b2d907b5af0**

Documento generado en 15/02/2024 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 393

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente a la comisión impartida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2010-00080 de BANCOOMEVA SA contra MARIA DEL PILAR CASA GARZON, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto No. 863 del 29 de marzo de 2017, el Despacho comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro y se libra el correspondiente despacho comisorio No 043; se observa que el comisorio fue retirado el 30 de marzo de 2017.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si la actuación permanece inactiva por más de un año se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 30 de marzo de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la actuación de la referencia, DESPACHO COMISORIO, librado por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2010-00080 de BANCOOMEVA S.A. contra MARIA DEL PILAR CASA GARZON, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto al juzgado comitente.

TERCERO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388902fc9c64ba7f4dbc3593d7ad8bde3583850d47e6678f7d876b42fec8bdad**
Documento generado en 15/02/2024 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL "

Ref. SUCESION INTESTADA - No. 2018-00119-00
D/te. LEIVY ROSANNA CRUZ CRUZ
D/do. JOSE JESUS SANCHEZ SARAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 399

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. SUCESION INTESTADA - No. 2018-00119-00
D/te. LEIVY ROSANNA CRUZ CRUZ
D/do. JOSE JESUS SANCHEZ SARAZA

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, puso a disposición de este Despacho, un depósito judicial identificado con No. 46918000674429 por valor de \$3.798.734, el cual debe ordenarse su entrega conforme la partición y adjudicación aprobada.

Dado que CAROLINA GOMEZ ROSERO, solicita la entrega de lo que le corresponde, se dispondrá su entrega en el porcentaje equivalente al 50% y el restante 50% se debe dejar a disposición de los demás beneficiarios, razón por la cual se debe ordenar el fraccionamiento del Depósito.

Aunque la señora CAROLINA GOMEZ ROSERO solicita la entrega de la totalidad del valor del depósito judicial por acuerdo que aduce haber realizado con la apoderada de la parte solicitante, se precisa que los medios arimados no son suficientes para concluir que la parte solicitante en efecto estuvo enterada de lo que hizo la apoderada y máxime que no consta se le haya autorizado para esa actuación.

No obstante, si los demás beneficiarios del depósito judicial autorizan la entrega del dinero a CAROLINA GOMEZ ROSERO así se hará, autorización que debe estar autenticada en Notaría. Y se deja constancia además que el 50% de dinero que queda producto del fraccionamiento, pertenece a 3 herederos más y no únicamente al menor BRAYAN STIVEN SÁNCHEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE FRACCIONAR el Depósito Judicial No. 46918000674429 por valor de \$3.798.734,00 en dos partes de la siguiente manera: un Depósito por valor de \$1.899.367,00 que deberá ser entregado a la solicitante CAROLINA GOMEZ ROSERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.538.219 y la suma restante por valor de

Ref. SUCESION INTESTADA - No. 2018-00119-00

D/te. LEIVY ROSANNA CRUZ CRUZ

D/do. JOSE JESUS SANCHEZ SARAZA

\$1.899.367,00, que deberá ser entregada los demás beneficiarios o a quien autoricen, con las previsiones de la parte motiva.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447ecdc63adda7f0be59c4da007ea8f6c8f4e42af258842d2a3cecd3457d621**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00481-00
D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO
D/do. PATRICIA RUIA DE OSORIO, ELSA YOLANDA MANZANO Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 398

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00481-00
D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO
D/do. PATRICIA RUIA DE OSORIO, ELSA YOLANDA MANZANO Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

El demandado DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, en memorial que antecede, solicita la devolución de los depósitos Judiciales a él descontados y que se encuentran a órdenes de este Despacho, habida cuenta de la terminación del proceso por pago total.

Una vez revisada la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, se observa que, efectivamente se han consignado los títulos que reclama el señor PAJOY TOBAR, pero verificando cada uno de ellos, se indica un número o código de proceso que no corresponde a este despacho y mucho menos al que aquí se tramitó es decir al proceso 2018-00481-00, razón por la cual y en aras de dar respuesta o trámite a lo solicitado, se debe disponer que se Oficie al Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ CAUCA-, para que informe y aclare de acuerdo a la relación de depósitos que se le enviará, si estos fueron consignados por cuenta del proceso de la referencia o en su defecto para qué Juzgado y proceso fueron creados, ya que en estos figura el siguiente código o número de Radicado (52378408900020030025000), el cual no corresponde a este despacho.

Además, se le ordena rendir informe de por qué razón puso en este Juzgado a disposición títulos judiciales para el radicado 52378408900020030025000.

Se ordena al Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ CAUCA-, adjuntar los soportes de oficios o autos donde se le haya comunicado la cautela que dio lugar a los descuentos que hoy obran en el proceso y se relacionan con los depósitos judiciales que se le remitirán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.-

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00481-00
D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO
D/do. PATRICIA RUIA DE OSORIO, ELSA YOLANDA MANZANO Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

PRIMERO: OFICIAR al Pagador Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ CAUCA-, para que se sirva informar y aclarar de acuerdo a la relación de depósitos que se le enviará, si estos fueron consignados por cuenta del proceso de la referencia o en su defecto para qué Juzgado y proceso fueron creados, ya que en estos figura el siguiente código o número de Radicado (52378408900020030025000), el cual no corresponde a este despacho.

Además, se le ordena rendir informe de por qué razón puso en este Juzgado a disposición títulos judiciales para el radicado 52378408900020030025000.

Se ordena al Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ CAUCA-, adjuntar los soportes de oficios o autos donde se le haya comunicado la cautela que dio lugar a los descuentos que hoy obran en el proceso y se relacionan con los depósitos judiciales que se le remitirán.

SEGUNDO: OBTENIDA la respuesta del Pagador de la DESAJ CAUCA, procédase a resolver lo solicitado por el demandado DIEGO DARIO PAJOY TOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a0bcbca27eefd4b560ac46c0468d6d684782a80f965d4eb4e53b43737a76f**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 401

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f374d804c3842694c5a3148dec94a54cc1a89550870f286d4eab22b3f747b785**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 404

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e56cab58e452cc8dadf3186212374a23fcb3a728b89b0f0e931ae32ec815c3**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 297

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.861

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se proceder a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 2173 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago, incluyendo además los títulos judiciales que se constituyeron por cuenta de este proceso y los que se ordenaron convertir desde el proceso 2020-00069-00.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2016	30-sep-2016	61	1,62	\$	32.940,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	\$	50.700,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	\$	51.263,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	\$	51.213,33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$	16.636,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	\$	16.000,00

01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	\$	16.430,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$	16.326,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	14.933,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	16.326,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,56	\$	15.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	16.120,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	\$	15.500,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$	15.810,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$	15.810,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	15.200,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,50	\$	15.500,00
01-nov-2018	01-nov-2018	1	1,49	\$	496,67
Sub-Total				\$	1.444.020,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2018	30-nov-2018	29	2,16	\$	20.880,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.700,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	20.493,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	21.803,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	20.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	20.976,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	20.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	21.080,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	20.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	20.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	20.046,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	18.386,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	20.150,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	20.046,67

01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	19.840,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-dic-2021	01-dic-2021	1	1,96	\$	653,33
				Sub-Total	\$ 2.214.876,65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 1/ 2021	\$ 310.565,61
				Sub-Total	\$ 1.904.311,04

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2021	28-dic-2021	27	1,96	\$	17.640,00
				Sub-Total	\$ 1.921.951,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 28/ 2021	\$ 310.565,61
				Sub-Total	\$ 1.611.385,43

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-dic-2021	31-dic-2021	3	1,96	\$	1.960,00
01-ene-2022	10-ene-2022	10	1,98	\$	6.600,00
				Sub-Total	\$ 1.619.945,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 10/ 2022	\$ 150.000,00
				Sub-Total	\$ 1.469.945,43

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ene-2022	31-ene-2022	21	1,98	\$	13.860,00
				Sub-Total	\$ 1.483.805,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 31/ 2022	\$ 290.329,96
				Sub-Total	\$ 1.193.475,47

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	19.040,00
01-mar-2022	03-mar-2022	3	2,06	\$	2.060,00
				Sub-Total	\$ 1.214.575,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 3/ 2022	\$ 292.270,81
				Sub-Total	\$ 922.304,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 922.304,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-mar-2022	31-mar-2022	28	2,06	\$	17.732,84
01-abr-2022	05-abr-2022	5	2,12	\$	3.258,81
Sub-Total				\$	943.296,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2022	\$	100.000,00
Sub-Total				\$	843.296,31

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 843.296,31)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,12	\$	14.898,23
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	18.996,65
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	18.974,17
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	20.390,90
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	21.175,17
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	21.504,06
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	23.092,26
01-nov-2022	15-nov-2022	15	2,76	\$	11.637,49
Sub-Total				\$	993.965,24
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 15/ 2022	\$	1.036.798,57
Sub-Total				-\$	42.833,33
MAS EL VALOR costas				\$	206.095,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO en			ene 29/ 2024	\$	163.201,42
TOTAL				\$	60,25

SON: SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$60,25), MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b2f6d38610abb6ab6a275eafea50e116aa3db71136d00b7b6fd483db4c3e26**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00441-00

D/te: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417.

D/do: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 406

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00441-00

D/te: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417.

D/do: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

ASUNTO A TRATAR

DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No existe manifestación alguna respecto de la dirección de correo electrónico de la parte demandada, obviando el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, normas a saber;

“Artículo 82 del C.G.P, Numeral 10. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Resaltado Propio)

Artículo 6 Ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00441-00
D/te: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417.
D/do: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417, en contra de FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. JESÚS ERNESTO CÓRDOBA ARTURO con C.C. No. 1.089.482.203 y T.P. No. 260.981 del C.S. de la J., para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19c1f7a3560f6959fb990b653381ae460e9bda78548847a903bb4eb30f9814**
Documento generado en 15/02/2024 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 3 8 6

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00452-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: EDINSON GUAÑARITA VASQUEZ identificado con cédula No. 1.060.236.677

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDINSON GUAÑARITA VASQUEZ identificado con cédula No. 1.060.236.677.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 069186100031470, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 y a cargo de EDINSON GUAÑARITA VASQUEZ identificado con cédula No. 1.060.236.677.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 y a cargo de EDINSON GUAÑARITA VASQUEZ identificado con cédula No. 1.060.236.677, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$14.997.530) MCTE por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.964.415) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios

causados y no cancelados desde el día 08 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de octubre de 2023.

3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS (\$1.179.070) MCTE, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 31 de octubre de 2023 hasta el 26 de noviembre de 2023 es decir un día antes de la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 27 de noviembre de 2023, es decir, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.798) MCTE, por otros conceptos autorizados por el demandado contenidos en el pagaré.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula No. 34.315.981 de Popayán y T.P. No. 156.722 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb965df669584f23707e519ae6e7adb66562ded1ca5e9abaa2a522cd414b1575**

Documento generado en 15/02/2024 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>